

el párrafo IV del artículo 33 de los Estatutos, a cuyo fin no deberá aceptarse en los centros oficiales ningún documento de la expresada clase que careciera del indicado requisito.

El Consejo general de los Colegios tiene con relación a los Colegios y Jurados Regionales, las mismas atribuciones que estos organismos tienen con relación a los colegiados y Colegios respectivamente, estando dotado asimismo de facultades para amonestar, corregir y sancionar las negligencias o faltas en las que aquéllos pudieran incurrir.

Contra resoluciones adoptadas en este orden por el Consejo General de los Colegios, cabrá recurso ante la Asamblea General de los Colegios Médicos y contra el fallo de ésta, ante el Ministerio de la Gobernación.

Décimotercera. Los Colegios de Médicos solicitan del Sr. Ministro de Hacienda que, a los fines de tributación para el ejercicio de 1927, se autorice a aquellos que hubieren adoptado en el actual ejercicio semestral el régimen de tarifas, puedan optar por el de concierto, tomándose como base para la fijación del cupo el duplo del importe de las cuotas de contribución industrial satisfechas en el presente semestre.

Décimocuarta. Los Colegios Médicos elevan al Sr. Ministro de la Gobernación la súplica de que no se otorgue la personalidad colegial independiente o autónoma a ninguna agrupación de médicos residentes en el territorio de un Colegio provincial, salvo cuando las expresadas agrupaciones sean numerosas y tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso se les reconocerá el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinados.

Cuyas conclusiones me honro en someter a la alta consideración de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1926.—V.º B.º—El Presidente de la Asamblea, *J. Sanchis Bergón*. Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.